



Fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-00-000-2015-00317-00 **RI 17543**

Sentenciado: ELKIN DE JESUS GONZALEZ SIMOND

Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN DEFENSA PERSONAL

Asunto: Avocar y prescripción de la acción penal.

Auto interlocutorio No. 466

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 29 de octubre de 2015¹ el del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla – atlántico, condeno a **ELKIN DE JESUS GONZALES SIMOND**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.040, como responsable del punible de FABICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MINICIONES, en la modalidad de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PEROSNAL, a la pena principal de **cinquenta y cuatro meses de prisión (54)** y multa de 41.7 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación para el derecho el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y prohibición al derecho de porte y tenencia de arma de fuego o municiones por el termino de tres (3) años. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero si se le otorgo la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena de prisión, con autorización para trabajar, previo pago de caución prendaria y posterior suscripción de acta de compromiso.

Mediante 11 de abril 2016 el centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad allega al despacho el proceso en referencia remitido por reparto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para

¹ Folio 71 cuaderno de conocimiento.

*ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.²

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado a **ELKIN DE JESUS GONZALES SIMOND**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.040, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el **29 de octubre de 2015**, siendo la pena impuesta de **54 meses de prisión** ni fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 29 de octubre de 2020.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco de (5) años (artículo 89 del Código Penal), y queda claro que la pena de prisión prescribió el 7 de septiembre de 2017, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304³

De tal forma que, desde el 29 de octubre del año 2015, al 29 de octubre de 2020, han transcurrido el termino de los 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **ELKIN DE JESUS GONZALES SIMOND**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.040

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

³ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

Radicación: 08001-60-00-000-2015-00317-00 RI 17543
Sentenciado: ELKIN DE JESUS GONZALEZ SIMOND
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN DEFENSA PERSONAL
Asunto: Avocar y prescripción de la acción penal.

Verificado Sisipec Web da cuenta el Despacho que el sentenciado se encuentra inactivo.

Por otro lado, consultadas las páginas de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, da cuenta el Despacho que no se encuentran registradas las sanciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la pena impuesta **ELKIN DE JESUS GONZALES SIMOND**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.040, dentro del asunto de la referencia.

Primero: Avocar el conocimiento de la pena impuesta al condenado **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir los derechos políticos del señor **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/SLN

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39439467ef14525955159f021e0af8543793959247c782f7664cad5eb2cedf**
Documento generado en 24/05/2021 10:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>